

**RV: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR SA VS AGREGADOS LA PAZ S.A.S.
11001310504120230037200**

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 12:40

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (333 KB)

RECURSO 11001310504120230037200.pdf;

De: Aristizabal Giraldo Marisol (COORDINACION ACLARACION DEUDA HISTORICA)

<maristizabal@porvenir.com.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 12:26**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Aristizabal Giraldo Marisol (COORDINACION ACLARACION DEUDA HISTORICA) <maristizabal@porvenir.com.co>**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR SA VS AGREGADOS LA PAZ S.A.S. 11001310504120230037200

Medellín, 29 de febrero de 2024

Señor

JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

REFERENCIA:	RECURSO
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	AGREGADOS LA PAZ S.A.S.
RADICADO:	11001310504120230037200

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme al poder a mi otorgado el cual adjunto a este escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 27 de Febrero de 2024, notificado por estado el día 28 de Febrero de 2024.

Cordial Saludo;

Marisol Aristizábal

Analista II

Gerencia de Servicios Operativos

Tel: 6042821 Ext. 76059

maristizabal@porvenir.com.co

Medellín - Regional Occidente (Territorio Antioquia)



[1] No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en porvenir no tienen costo, si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 601 7434441 ext. 77777 en Bogotá o ingresando a <https://porvenir.com.co/web/acerca-deporvenir/linea-etica>

[2] Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

[3] Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A - 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita, o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.



Medellín, 29 de Febrero de 2024

Señor

JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

REFERENCIA:	RECURSO
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	AGREGADOS LA PAZ S.A.S.
RADICADO:	11001310504120230037200

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder a mi otorgado el cual adjunto a este escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 27 de Febrero de 2024, notificado por estado el día 28 de Febrero de 2024 en los siguientes términos:

Indica el auto recurrido:

1. *“... Al respecto, se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 13 a 28 del archivo 02“escrito de demanda” expediente digital, se evidencia que la parte ejecutante requirió y constituyó liquidación el 02 de octubre de 2023 por la suma de \$53,545,863 por capital de cotizaciones y aportes al fondo pensional de solidaridad y la suma de \$33,097,700 por intereses moratorios causados a la fecha de la constitución del título; valores que difieren profundamente con los que se pretenden se libren como mandamiento de pago tal como se observa en el literal b y c del acápite de pretensiones, pues son superiores tanto como para aportes al fondo de solidaridad el cual no se requirió en los términos de la ley ya citada y de intereses moratorios que no concuerda con el liquidado...”*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. valores que difieren profundamente

Es preciso manifestar que al momento de requerir al empleador se le indica el valor a capital que debe cancelar y se le informa que al momento de realizar el pago debe realizar la liquidación con los respectivos intereses de mora a la fecha de pago.



Es importante tener en cuenta que los intereses aumentan hasta cuando el empleador realice el pago o en su defecto, reporte novedades que permitan mitigar la deuda, finalmente, los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída o que en reporte de novedades que depuró la obligación. Tener en cuenta que el hecho de no hacer el pago de los aportes pensionales genera una sanción moratoria la cual no es estática sino por el contrario es variable diariamente.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”

“SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, APORTES EN MORA, INTERÉS MORATORIO, IMPUTACIÓN DE PAGOS. Concepto Superfinanciera 2006032452-001 del 22 de marzo de 2007.

Síntesis: En el evento en que se incurra en mora ante el Sistema General de Pensiones por el no pago o el pago extemporáneo de las cotizaciones, la ley señala la procedencia del cobro de intereses de mora igual al que rige para el impuesto sobre la renta y

complementarios. La tasa que debe aplicarse como sanción moratoria por el retardo en el pago de los aportes de pensión obligatoria será la tasa efectiva de usura resultante de multiplicar por 1.5 el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo y ordinarios. Una vez los empleadores trasladan el valor correspondiente a los aportes, las administradoras los aplican a las prioridades descritas en la ley, de manera tal que antes de “cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado” se cubren los aportes voluntarios realizados por los trabajadores, las obligaciones con el fondo de solidaridad pensional, con el fondo de garantía de pensión mínima y el interés de mora que se adeude por aportes no pagados o los pagados de manera extemporánea.”(...)

Al analizar con cuidado las normas mencionadas, se puede concluir entonces, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora



determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días

para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por mi representada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en ponencia de la Dra. Carmen Elisa Gnecco – Sala Laboral- en su providencia del 30 de noviembre de 2000 reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:

"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo"

Recordemos a que se refieren las normas señaladas por la Ley, que es lo que dicen, pues el Juzgado se basa en estipulaciones no fijadas por ellas para negar el mandamiento de pago en contra del empleador moroso demandado en este proceso:

Art. 24 Ley 100 de 1993.

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Art. 5 Decreto 2633 de 1994.

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993... Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Hay que partir del entendimiento, como lo hace la Dra. Gnecco en la providencia ya citada que

"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador.....". Es decir que para iniciar el proceso judicial La ley solo impone la obligación de requerir al empleador, y de elaborar la liquidación jurídica, y en ese sentido se ha



pronunciado en varias oportunidades el Honorable Tribunal superior, por tanto, no es posible que el Despacho imponga requisitos adicionales a los de Ley para proferir el mandamiento solicitado, tales como que coincida con el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa no es viable ningún tipo de objeción al título, en primer término porque las liquidaciones expedidas por las administradoras de pensiones se asimilan a una cuenta de cobro, además que existe NORMA ESPECIAL que regula el caso concreto y es la misma ley la que otorga el carácter de título ejecutivo a las liquidaciones jurídicas expedidas por las entidades

administradoras del sistema general de pensiones, para efectos de adelantar el cobro judicial de las obligaciones emanadas del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores. No le es por tanto dable al Despacho inferirle requisitos que la ley no le ha impuesto.

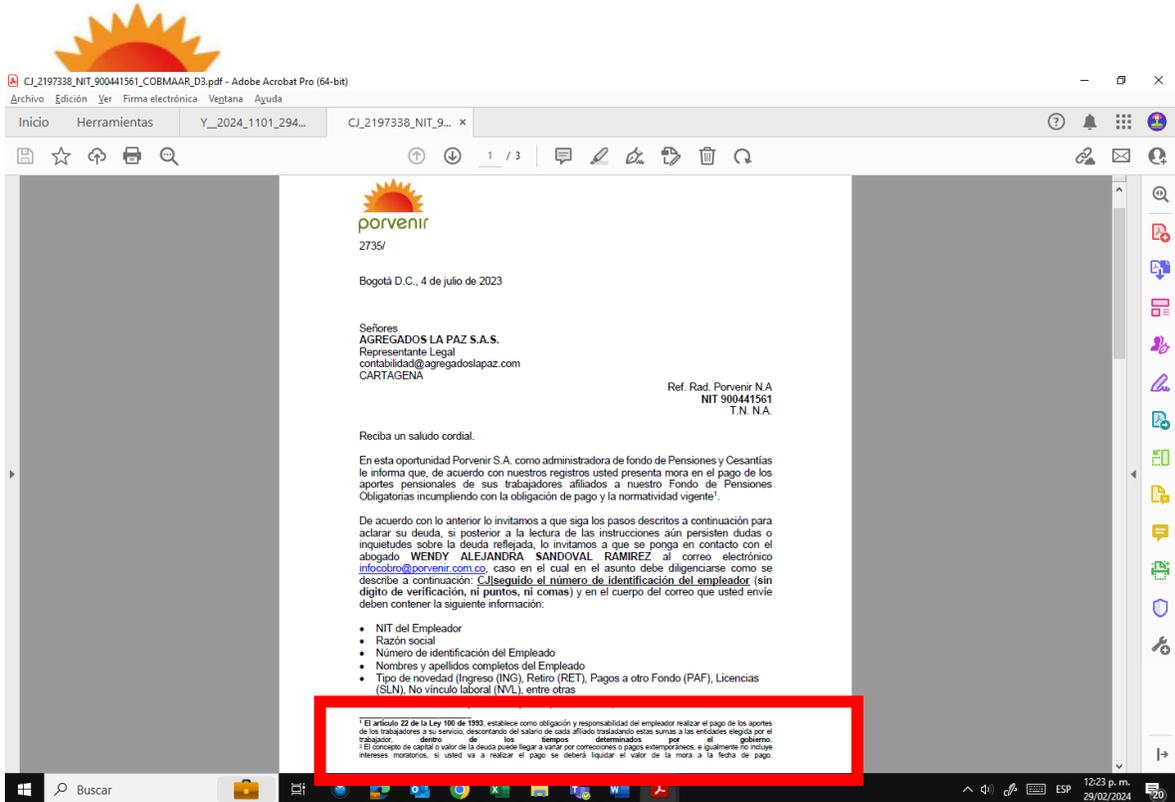
En otras palabras, en ninguna parte la ley ni la jurisprudencia establecen que los requerimientos y la liquidación jurídica deben coincidir como lo pretende el despacho. Esta tesis es compartida por el

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA Laboral, corporación que a través de uno de sus fallos, señaló:

“...estima la Sala que nada se opone a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia. Tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas.... Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador...” (Subrayado propio),

(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A. Contra FORMAS DE MADERA, Octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.).

Consideramos Señor Juez que los argumentos y por medio del cual negó nuestra solicitud, carecen de fundamento normativo y ponen en peligro la finalidad de este proceso ejecutivo, el cual es lograr el pago de lo adeudado por la demandada a través de los medios legales e idóneos para tal fin, representado en últimas un detrimento para el patrimonio y expectativas de nuestros afiliados.



PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez, reponer la decisión efectuada a través del auto del con fecha 27 de Febrero de 2024 por medio del cual resolvió negar mandamiento de pago y en su lugar, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente escrito librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas las aportadas con la demanda ejecutiva.

NOTIFICACIONES

Mi representada y la ejecutada reciben notificaciones en las direcciones aportadas en el libelo introductorio.

Las notificaciones las recibiré en la Dirección Electrónica:
maristizabal@porvenir.com.co o en **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**

De usted señor juez;

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO

CC. 1.017.186.779 De Medellín

T.P. 282.098 del C.S. de la J.

maristizabal@porvenir.com.co